

22113 *ORDEN de 5 de octubre de 1976 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Agustín Espuny Aleixendri, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Agustín Espuny Aleixendri, Sociedad Anónima», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Decreto 2145/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por cinco años más, a partir del día 21 de septiembre de 1976, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Agustín Espuny Aleixendri, S. A.», por Decreto 2145/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre), para la importación de aceites ácidos industriales y la exportación de aceites neutros industriales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22114 *ORDEN de 5 de octubre de 1976 por la que se concede a la firma «T. Ferrán, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y la exportación de prendas de géneros de punto de lana.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «T. Ferrán, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y exportaciones de prendas de géneros de punto y de lana,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «T. Ferrán, S. A.», con domicilio en Igualada (Barcelona), calle J. Llimona, 39, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada, hilados de lana, fibras acrílicas en cable o en hilados, y exportaciones de prendas de géneros de punto de lana y de lana con mezcla de fibra acrílica.

Las cantidades y calidades de lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 972/1964 y el 2263/1965 y con los coeficientes que a continuación se señalan.

I. Prendas manguadas.—Se considerarán prendas manguadas aquellas a las que se da forma durante el proceso de tejería. Se computarán a efectos contables, que a cada cien kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas corresponden 109 kilogramos de hilados de lana.

En estas cantidades se han computado los subproductos deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos.

II. Prendas cortadas con o sin borde elástico.—Se consideran dentro de este grupo las prendas de géneros de punto a las que se da forma mediante corte o tijera, con puños y bordes elásticos unidos a la prenda en forma de tejidos continuos. Se incluyen igualmente dentro de este grupo las prendas de géneros de punto fabricadas en piezas y a las que se da forma mediante corte de patrones. A efectos contables, en este grupo, se computará que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas corresponden 140 kilogramos de hilados de lana.

Igualmente que en el grupo anterior, en esta cantidad se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habian de satisfacer, por lo que dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

En los dos grupos anteriores, estos coeficientes están referidos a hilados, debiendo ser convertidos en los que correspondan (según las normas fijadas en el citado Decreto 972/1964, y cuadros a él anexos) cuando se trata de importar lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada.

III. Prendas mixtas.—Se consideran incluidas en este grupo aquellas prendas que no respondan a las características señaladas para los dos grupos anteriores y especialmente aquellas en las que intervienen otros tipos de materiales en forma de aplicación, como napas, ante, tela, etcétera. La reposición sólo afectará al género de punto de lana o sus mezclas con las fibras sintéticas mencionadas, contenidos en dichas prendas.

La cantidad de lana de importación en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que correspondan por cada tipo de prenda, se determinará por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio, de acuerdo con los escandallos presentados por el interesado.

En los tres casos anteriores, los coeficientes fijados para la lana son igualmente aplicables para los hilados de las fibras sintéticas mencionadas en el párrafo primero de este apartado, y cuando la importación de dichas fibras no se realice en forma de hilados, las cantidades a importar se determinarán de acuerdo con lo siguiente:

En lugar de cada 100 kilogramos de hilados podrán importarse 104 kilogramos de dichas fibras en peinadas y teñidas, o 105 kilogramos de dichas fibras en peinadas, o 110 kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

Segundo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Tercero.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad. No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado por la firma interesada desde el 21 de junio de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que:

a) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que dichas exportaciones se acogen al régimen autorizado por la presente Orden.

b) Se haya hecho constar igualmente, las características de las prendas exportadas, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición pedida.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—En estas autorizaciones se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, o, en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio de 1975.

Sexto.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Séptimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22115 *ORDEN de 5 de octubre de 1976 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Heraclio Fournier, S. A.», por Orden de 21 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre) y ampliaciones posteriores, en el sentido de suprimir el párrafo segundo del artículo primero de la citada Orden.*

Ilmo. Sr.: La firma «Heraclio Fournier, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 21 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre) y ampliaciones posteriores, para la importación de papeles y cartones y la exportación de diversos productos gráficos, solicita se suprima el párrafo segundo del artículo primero de la citada Orden.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Heraclio Fournier, S. A.», con domicilio en Vitoria (Alava), calle Heraclio Fournier, 19, por Orden ministerial de 21 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre) y ampliaciones posteriores, en el sentido de suprimir el párrafo segundo del artículo primero de la citada Orden, referente a los gramajes del papel de forma que puedan utilizarse los gramajes comprendidos en las partidas que tienen concedidas en toda su amplitud.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de julio de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 21 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre) y ampliaciones posteriores, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22116

ORDEN de 5 de octubre de 1976 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Standard Eléctrica, S. A.», por Orden de 5 de enero de 1976, en el sentido de dar nueva redacción a sus artículos 1.º, 2.º y 6.º

Ilmo. Sr.: La firma «Standard Eléctrica, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 5 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 29), para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables telefónicos, solicita su modificación, en el sentido de enumerar cada una de las mercancías de importación y establecer el principio de equivalencia.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Standard Eléctrica, S. A.», con domicilio en Maliaño (Santander), por Orden de 5 de enero de 1976, en el sentido de que sus artículos 1.º, 2.º y 6.º quedarán redactados como sigue:

«Primero.—Se autoriza a la firma «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», con domicilio en Maliaño (Santander), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Cobre en bruto "blister" (lingotes y cátodos) (partida arancelaria 74.01.11).
2. Cobre electrolítico (lingotes y "wirebars") (partida arancelaria 74.01.21 a 27).
3. Varilla o alambro de cobre, sin alear (P. A. 74.03.01, 74.03.02, 74.03.03).
4. Alambre de cobre sin alear (PP. AA. 74.03.01, 02 y 03).
5. Papel aislante, sin encolar (P. A. 48.01.61).
6. Polietileno, (PP. AA. 39.02.01 y 02).
7. Cintas o tiras de cobre, sin alear, de espesor superior a 0,15 milímetros, de dimensiones 30,9 por 0,254 milímetros (partidas arancelarias 74.04.01 y 02).
8. Cintas o tiras de cobre, sin alear, de espesor superior a 0,15 milímetros, de dimensiones 14,5 por 0,15 milímetros (partidas arancelarias 74.04.01 y 02).
9. Pasta química de papel, al sulfato, cruda (partida arancelaria 47.01.03.1).
10. Lámina de aluminio, en bandas, o tiras, de 0,20 milímetros o menos de espesor, revestidas por ambos lados de copolímero de polietileno (P. A. 76.04.09).

Y la exportación de cables telefónicos, multipares y especiales, para telecomunicación, aislados con plásticos, papel y pasta de madera (P. A. 85.23.01).

Se aplicará el principio de equivalencia a las mercancías 1, 2, 3 y 4 anteriormente descritas.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Como coeficientes de transformación:

- El de 116,94 por cada 100, para la mercancía 1.
- El de 110,88 por cada 100, para la mercancía 2.
- El de 108,50 por cada 100, para la mercancía 3.

- El 107 por cada 100, para la mercancía 4.
- El de 107 por cada 100, para la mercancía 5.
- El de 106 por cada 100, para la mercancía 6.
- El de 109 por cada 100, para la mercancía 7.
- El de 105 por cada 100, para la mercancía 8.
- El de 111 por cada 100, para la mercancía 9.
- El de 107 por cada 100, para la mercancía 10.

b) Como porcentajes de pérdidas:

- Para la mercancía 1, el 9,36 por 100 en concepto de mermas, y el 5,13 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.41.
- Para la mercancía 2, el 4,40 por 100 en concepto de mermas, y el 5,41 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.41.
- Para la mercancía 3, el 2,30 por 100 como mermas, y el 5,53 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.41.
- Para la mercancía 4, el 0,93 por 100 como mermas, y el 5,61 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.41.
- Para la mercancía 5, el 3,74 por 100 como mermas, y el 2,80 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 47.02.01.
- Para la mercancía 6, el 5,66 por 100 como mermas.
- Para la mercancía 7, el 0,92 por 100 como mermas, y el 7,34 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.41.
- Para la mercancía 8, el 0,95 por 100 como mermas, y el 3,81 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.41.
- Para la mercancía 9, el 9,91 por 100 en concepto de mermas.
- Para la mercancía 10, el 6,54 por 100 como mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, los exactos porcentajes en peso que de las mercancías de importación contiene el producto de exportación, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna hoja de detalle.

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.»

Segundo.—Las importaciones que se hayan efectuado desde el 9 de abril de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 5 de enero de 1976, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22117

ORDEN de 8 de octubre de 1976 por la que se proroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Arena Sport, S. A.»

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Arena Sport, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Decreto 2143/1971, de 23 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre) y ampliaciones posteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por cinco años más, a partir del día 21 de septiembre de 1976, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Arena Sport, S. A.», por Decreto 2143/1971, de 23 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre), y ampliaciones posteriores, para la importación de crupones de cuero de bovinos y materia plástica PVC y la exportación de balones para fútbol, balonmano y rugby.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.